

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque preferible hubiera sido implantar de una vez todas las reformas y ampliaciones en la enseñanza profesional y técnica que abarcaba el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no han llegado á tanto los recursos concedidos para este ejercicio económico por el Poder legislativo. Se ha hecho, no obstante, cuanto era posible dentro de tan reducidos límites, y utilizando los elementos valiosísimos de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios y de Bellas Artes, sostenidas con fondos del presupuesto general ó de los provinciales y municipales, aceptando la patriótica cooperación ofrecida por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, é invirtiendo con estricta economía los créditos consignados en el capítulo 7.º del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha ido mejorando donde ya existía y creando donde hacia más falta la enseñanza de Industrias y de Bellas Artes.

Así cumplidos por recientes Reales órdenes los propósitos del mencionado decreto en la parte que la ley económica ha permitido hacerlo, y sin

desistir de completarlos y desarrollarlos cuando con más amplios medios se cuente, conviene fijar, para que ninguna duda ocurra á las instituciones encargadas de dar la enseñanza y á los numerosísimos alumnos que pueden utilizarla, las Escuelas é Institutos en que han de continuar ó comenzar desde el próximo curso académico los estudios expresados, aclarando al mismo tiempo las atribuciones de dichas Escuelas en materia que ha sido objeto de varias consultas, y se refiere á la expedición de certificados á los alumnos que hayan cursado y aprobados determinados grupos de asignaturas y á la concesión de premios ordinarios ó extraordinarios.

A este fin responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Junio de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios elementales y los superiores de Industrias y de Bellas Artes, determinados en los capítulos 5.º y 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se cursarán en los Centros docentes oficiales que á continuación se expresan:

I. Los elementales de Industrias y de Bellas Artes, en las Escuelas provinciales, que antes se denominaban de Bellas Artes, de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en las de Artes é Industrias de Madrid, Almería, Logroño y Santiago, y además en los Institutos generales y técnicos

de Toledo, Córdoba y Granada, á que se refiere el Real decreto de 14 de Abril de 1902.

II. Los elementales de Industrias, en los establecimientos públicos enumerados en el párrafo anterior, y además en los Institutos generales y técnicos de León, Zamora, Soria, Guadalajara y Huelva, y en las Escuelas sostenidas por presupuestos locales á las cuales se ha concedido, ó en lo sucesivo se conceda, validez académica respecto de esta enseñanza elemental, en cuyo caso se hallan la antigua Escuela industrial de Alcoy y las municipales de Vigo y Tarrasa.

III. Los elementales de Bellas Artes, en las Escuelas citadas en el párrafo primero, y además, en los Institutos generales y técnicos de Salamanca, Burgos y Tarragona.

IV. Los superiores de Industrias, en las antiguas Escuelas de Artes é Industrias de Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Villanueva y Geltrú, y en los de reciente creación de Vigo, Tarrasa, Cartagena, Las Palmas y Santander.

V. Los superiores de Bellas Artes, en las citadas Escuelas de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que continúe, mientras otra cosa no se disponga, la Sección especial de Bellas Artes en las Escuelas que ya la tienen establecida.

Art. 2.º En las Escuelas de Madrid y Barcelona seguirán funcionando las Secciones ya establecidas en los diferentes distritos, ó alguna otra que pudiera crearse por exigirlo el considerable número de alumnos y la extensión de la población, y en estas Secciones se darán las enseñanzas elementales de Bellas Artes, como estaba previsto en el art. 66 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 3.º A cada una de las Escuelas é Institutos citados en el art. 1.º

corresponde expedir los certificados de sus respectivas enseñanzas, á que tienen derecho los alumnos dentro de las condiciones determinadas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Corresponde igualmente á todas las instituciones docentes enumeradas en el art. 1.º conceder premios ordinarios ó extraordinarios á los alumnos que más se distinguen por su aplicación y aprovechamiento.

Estos premios pueden ser en libros, en metálico ó en instrumentos, pero siempre dentro de los límites marcados por el cap. 7.º, art. 3.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, de manera que cada Escuela, Instituto ó Sección elemental de Industrias ó elemental de Bellas Artes podrá disponer de una consignación de 250 pesetas, cuya distribución en varios premios se acordará en Junta de Profesores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta”, del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en solicitud de que las reglas fiscales que establece el art. 43 del reglamento de la contribución industrial vigente se pongan en armonía con el Real decreto de 12 de Junio de 1900, sobre marchamos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada»

da por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido por la Sociedad el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que para poner de acuerdo lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Junio de 1900 con lo establecido en el art. 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial, pretende que se declare que los industriales que por dedicarse á la exportación ó por elaborar artículos de los que pueden circular sin marca de fábrica, deban tener necesariamente en el almacén artículos de su producción sin marca de fábrica, al presentar al Delegado de Hacienda la relación duplicada de los elementos de su fabricación, en virtud de lo que previene el art. 43 del citado reglamento, harán la correspondiente declaración de que se encuentran en dicho caso, obligándose á justificar á los agentes de la Administración, cuando éstos lo exijan, que dichos artículos son productos de su industria, y pudiéndose oír, en caso de duda, el dictamen de la Cámara de Comercio.

Opina el negociado respectivo de ese Ministerio, que los tejidos que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, podrán estar almacenados con los beneficios concedido por el art. 43 del reglamento de industrial, con la condición expresa de que subsista en los mismos la marca de fábrica, hasta el momento en que se proceda al embalaje para la remisión de dichos géneros, cuya salida se anotará, antes de separar la marca de fábrica del tejido, en el libro á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, en el bien entendido que la existencia en almacén de los indicados géneros, sin la marca de fábrica, excepción hecha de los que consten en la salida del día, que deberán estar fuera de los estantes, y anotados en el libro registro de salida, se castigará con el pago de la cuota de un año, y de dos si hubiere reincidencia, señalada á los almacenistas de que se trata, sin perjuicio del expediente que se instruya. El marchamo se colocará á petición del fabricante en forma que no dificulte la separación de la marca de fábrica.

Separándose de la opinión expuesta, la Dirección de Contribuciones entiende que puede accederse á la pretensión expuesta, autorizando que los géneros apuntados puedan permanecer en los almacenes de los fabricantes, con todas las demás formalidades y requisitos establecidos en el repetido art. 43 del reglamento de industrial; pero obligándose á llevar cuenta separada en el libro de entradas y salidas de géneros del almacén de todos los que en aquél permanezcan sin la marca de fábrica, y á consignar en dicho libro, y partida por partida, la fecha de la salida de la fábrica, el medio de transporte empleado para llevar los géneros al almacén, el nombre de la Empresa de transportes de la cual se haya servido y el peso de cada una de las remesas, y dar á la Adminis-

tración las noticias que les reclame para asegurarse de que los géneros almacenados proceden de las fábricas inscritas en la matrícula de la contribución industrial.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. Exceptuados del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los géneros que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, y creado en su lugar el marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas adyacentes, según expresa el art. 2.º de dicho Real decreto, é impuesta por el párrafo cuarto del art. 43 del repetido reglamento vigente de industrial, para gozar de la franquicia que otorga, que las existencias almacenadas deberán tener la marca de fábrica, evidentemente la petición de la Sociedad reclamante es perfectamente atendible; pues establecido que pueden circular en lo sucesivo libremente por el Reino, sin marca de fábrica, tales artículos, y que el marchamo comercial indicado comprobará la procedencia y producción nacionales de los artículos aludidos, lo razonable y procedente es considerar de conformidad con dicha disposición, cuando el art. 43 mencionado exige que las existencias tengan la marca de fábrica, y al quedar sustituidas estas, según el decreto citado, por el marchamo comercial en los artículos de fabricación nacional á que se refiere, no se explica ni parece razonable seguir exigiendo respecto de los mismos la marca de fábrica, sino el marchamo que la reemplaza.

Así, pues, no parece acertado discutir con este motivo, si han de exigirse mayores ó nuevas formalidades á los fabricantes de que se trata para que acrediten la procedencia de los géneros, ni ha de exagerarse la penalidad por la infracción reglamentaria en que puedan incurrir aquellos, aglomerando trabas y dificultades al cumplimiento de las reglas fiscales, con establecer que la exigencia de la marca de fábrica en los géneros almacenados, conforme al repetido art. 43 del reglamento de industrial, cuando se trate de los mencionados en el artículo 1.º del Real decreto de 12 Junio de 1900, se considerará sustituida por la de marchamo comercial creado por el art. 2.º del mismo Real decreto, que atendida la necesidad notada y expuesta en la instancia por la Sociedad el Fomento del Trabajo nacional, sin que los intereses de la Hacienda requieran otras garantías ahora con el marchamo que antes con la marca de fábrica, ni exista razón ninguna que aconseje la ampliación de las reglas que el tan repetidamente citado art. 43 contiene, para gozar de los beneficios que contiene, son suficientes para garantizar los derechos é intereses de la Administración.

Por tanto, el Consejo opina: que procede declarar que cuando se trate de los géneros que menciona el artí-

culo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, la exigencia de la marca de fábrica impuesta en los mismos, exigida en la regla 4.ª del art. 43 del reglamento vigente de la Contribución industrial, se considera cumplida si los mismos géneros tienen el marchamo comercial creado por el art. 2.º de dicho Real decreto, impuesto en las condiciones marcadas en su artículo 3.º.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta,” del día 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que tenga la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos, de los cuales se desconoce su naturaleza y vecindad,

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias la siguiente relación de los individuos de la clase de tropa que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado los alcances de las comisiones liquidadoras respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1902.—Weyler.

Señor.....

(Relación que se cita.)

Regimiento infantería del Infante, número 5.

Soldados.

José Tous Barrubal, alcanza 44'55 pesetas.

José Salgueiro Vázquez, 6'16.

Juan Orbengoa Zabala, 94'59.

José Bernárdez Rodríguez, 109'50.

Manuel Campos Marco, 166'46.

Ricardo Marco Marzo, 126'93.

Rafael Sánchez Martínez, 50'20.

Batallón cazadores de Valladolid, número 21.

Cabo.

Ramón Lodeiro García, alcanza pesetas 12'85.

Soldados.

José Baliño Palomo, alcanza 87'35 pesetas.

Andrés Bergantiños Rivero, 350'95.

Vicente Cal Castro, 128'45.

Antonio Costa López, 264'20.

Estéban Costa Pedrós, 176'95.

Jesús Diego Pérez, 112'15.

Ramón Díaz Cousa, 293'65.

Juan Egurola Incabe, 193'65.

Antonio Escolano López, 117'65.

Andrés Fernández Igón, 257'70.

José Fernández Lovelles, 223'30.
José Jiménez Fernández, 98'55.
José González Cruz, 132'70.
Simplicio González Darriba, 206'20.
Mariano Garrido López, 691'35.
Juan Hacha Loja, 114'05.
Enrique Hermida Soldevila, 20'95.
Camilo Illoa Salgado, 159'30.
Francisco López Navia, 139'35.
Francisco Lanzas Valle, 519'85.
Francisco López Virola, 122'60.
Cayetano de León Gil, 541'10.
Fidel Leiján Barcos, 472'25.
Pascual Llana Delgado, 219'70.
Nicasio Martínez Heras, 173'35.
Melchor Moñinos Reyes, 163'75.
Ramón Martínez Martínez, 116'35.
Ramón Maure Incógnito, 349'15.
Gregorio Méndez Cuéllar, 250'95.
José Núñez López, 213'75.
Silvestre Peña González, 332'80.
Lorenzo Prado Incógnito, 183'30.
José Piu Alonso, 97'70.
Manuel Pardo Arroyo, 77'05.
Manuel Peláez Pallarés, 203'95.
Roque Novo Fernández, 180'50.
Andrés Rodríguez Rodríguez, 97'10.
José Rodríguez Ríos, 292.
Ramón Rodríguez Caldeiro, 164'80.
José Rodríguez Fontán, 107'25.
Camilo Rodríguez González, 55'55.
Manuel Salgado Braña, 216'40.
Ricardo Salgado Cabañas, 183'40.
José Salgado Otero, 141'25.
Ricardo Soler Mares, 143'25.
José Seco Villada, 29'40.
José Silva Rodríguez, 202'70.
José Vidal Fernández, 402'35.
Saturnino Varela Incógnito, 149'15.
Pablo Goyano Balado, 108'65.
Madrid 18 de Julio de 1902.—
Weyler.

TRIBUNAL GUBERNATIVO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1869

EDICTO

Don Ramón Montilla y Senterre, Presidente del Tribunal gubernativo de esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de don Martín Alcalá Zamora, vecino de Priego, y á quien en treinta de Diciembre de 1901 se le instruyó expediente de ocultación por falta de timbres en los documentos concernientes á la fábrica de luz eléctrica de Lucena, por el Inspector de la Compañía arrendataria de tabacos don Manuel Cordón, he acordado que dicho expediente esté de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal gubernativo, por término de cinco días, que determina la regla cuarta del artículo cincuenta y siete de la Instrucción, y alegue lo que estime pertinente á su derecho, haciéndose público para que llegue á conocimiento del interesado por medio del presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 19 de Julio de 1902.—El Presidente del Tribunal gubernativo, Ramón Montilla.

Depositaría de fondos municipales de Córdoba

Número 1793

Segundo trimestre de 1902.

CUENTA

del segundo trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	80.471	10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	373.576	15
CARGO.....	454.047	25
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	340.499	80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	113.547	45

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	>	1.575 36	1.575 36
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	24 885 45	27 525 69	52.411 14
4 Beneficencia.....	3 501 25	4 021 86	7.523 11
5 Instrucción pública.....	>	47 31	47 31
6 Corrección pública.....	362 32	704 03	1.066 35
7 Extraordinarios.....	280	45 75	325 75
8 Ampliación.....	42.608 75	9.466 73	52.075 48
9 Resultas.....	39.000 44	>	39.000 44
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	330.189 42	330 189 42	660.378 84
11 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	440.827 63	373.576 15	814.403 78
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	18.390 85	19.754 85	38.145 70
2 Policía de seguridad.....	17 254 82	21.584 12	38.838 94
3 Policía urbana y rural.....	48.306 47	33 978 26	82.284 73
4 Instrucción pública.....	16.188 97	8 258 37	24.447 34
5 Beneficencia.....	6.357 37	13 809 57	20.166 94
6 Obras públicas.....	228 12	7 226 93	7.455 05
7 Corrección pública.....	6.055 48	6.719 01	12.774 49
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	198.945	187.150 91	386.095 91
10 Obras de nueva construcción.....	>	871 89	871 89
11 Imprevistos.....	500	146 26	646 26
12 Ampliación.....	48.129 45	40.999 63	89.129 08
13 Resultas.....	>	>	>
14 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	360 356 53	340.499 80	700 856 33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1902.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 4 de Julio de 1902.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1855

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Cayetano Herruzo Moreno.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Ocupándose del despacho ordinario se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, y el resumen de ingresos y gastos verificados durante el anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Mayo y que se remita al señor Gobernador civil para que se digno ordenar sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Autorizar á D. Manuel Castroverde García, apoderado de este Ayuntamiento en Córdoba, para que gestione la liquidación y el cobro de lo que la Hacienda adeuda á este municipio por la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios enagenados.

Asegurar de incendios en la Compañía la «Unión y el Fénix» los edificios de las Casas Consistoriales y Escuelas de párvulos.

Conceder una gratificación de cien pesetas al oficial 1.º de Secretaría don Juan Antonio Bermudo por los trabajos extraordinarios que ha prestado durante el tiempo que ha ejercido accidentalmente el cargo de Secretario, cuya suma se librará con cargo al capítulo 9.º, art. 8.º del presupuesto.

Sesión del día 8.º

Presidencia del señor Alcalde don Cayetano Herruzo Moreno.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyeron las disposiciones que referentes á asuntos municipales se publican en los Boletines oficiales y Gacetas de la anterior semana y se acordó cumplir las que lo necesiten.

Aprobar el pago de 60 pesetas, ordenado por el señor Presidente al Cura párroco de esta iglesia por los derechos consignados en el presupuesto para la función religiosa verificada en honor de Nuestra Señora la Virgen de Luna el día 21 de Mayo último.

También se acordó facultar al señor Alcalde para que ordene el pago de los gastos originados en el santuario de dicha imagen, según costumbre, librándose con cargo al capítulo 9.º artículo 3.º del presupuesto.

Conceder una prórroga de 6 meses al rematante de las obras en construcción del nuevo cementerio, para terminar la misma, por considerar justas las razones que le han obligado á solicitarlo.

Que pase á informe de la Comisión

de policía urbana la solicitud presentada por varios vecinos de esta villa pidiendo se inutilice una reguera que atraviesa la calle Torno baja y que consideran perjudicial para la salud pública.

Examinado el expediente instruido por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Córdoba en virtud de la solicitud que ante la misma presentó Francisco Cepas Pulido, padre del mozo número 33 del reemplazo de 1901 Francisco Cepas Moral, á quien ha sobrevenido la exención de hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene y resultando probados todos los extremos de la alegación, se acordó de acuerdo con el dictamen del Regidor síndico declarar á dicho mozo soldado condicional y que se remita el expediente original á la expresada Comisión mixta para que lo revise según está preceptuado.

Que por la Comisión de policía urbana se señale inmediatamente y sobre el terreno la alineación á que han de sujetarse las edificaciones que se hagan en la plazuela del Regajito, atendiendo á la simetría y al ornato de expresado sitio.

A propuesta del señor Alcalde se acordó proceder á la formación de un proyecto de ordenanzas municipales, nombrando para ello una comisión especial compuesta de dicho señor y de los Concejales D. Martín Sánchez, don Pablo Bermudo y D. Bartolomé Márquez, auxiliados por el Secretario, cuyo proyecto habrá de someterse al examen y aprobación del Ayuntamiento y seguir los demás trámites legales hasta conseguir la aprobación de la superioridad.

Sesión del día 15.

Presidente, D. Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones insertas en los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid que se han recibido después de la última sesión.

Se acordó conceder un socorro mensual de 750 pesetas á Blas Gutierrez Capitán para la lactancia de un hijo por hallarse enferma su esposa y carcer de recursos.

Se dió cuenta y quedó enterada la Corporación de que por Real orden de 13 del actual se deniega al Ayuntamiento la autorización que tenía solicitada para construir un edificio destinado á cuartel de la Guardia civil en parte del solar del antiguo Hospital de Jesús Nazareno y manifestándose que de persistir en el deseo de construirlo, debe la Corporación tratar de aducirse con los patronos de la obra para que mediante las condiciones que por ambas parte se estipulen pueda construirse dicho edificio.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que solicite de la Excm. Diputación provincial la rectificación del contingente señalado á este pueblo para la extinción de la filoxera, basando la petición en lo que dispone la ley de 8 de Junio de 1885.

También se acordó que se fije un

bando por la Alcaldía recordando al público la prohibición absoluta que existe de cazar pájaros insectívoros que son beneficiosos á la agricultura y que se vigile para el cumplimiento de la ley de caza por los agentes municipales y por la Guardia civil, á quien se dirigirá para ello atento oficio.

Se acordó facultar al señor Alcalde para que ordene el pago de 105 pesetas que se concede como gratificación á los empleados municipales que han prestado trabajos extraordinarios para combatir la langosta, abonándose dicha suma á razón de 15 pesetas á cada uno de los empleados y con cargo á los fondos correspondientes.

Acto seguido y previa discusión se acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 3.000 pesetas á D. Juan Ocaña y Prados, que lo ejerce actualmente como interino, único que lo ha solicitado durante el plazo que se señaló al efecto; cuyo individuo reúne las circunstancias que para el desempeño del cargo establece el art. 123 de la ley municipal, y que se comunique este nombramiento al señor Gobernador civil de la provincia según está preceptuado.

Sesión del día 22.

Presidencia del señor Alcalde don Cayetano Herruzo Moreno.

Se acordó aprobar el acta de la anterior después que fué leída.

Que se cumplan las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid* recibidos después de la última sesión.

Quedó la Corporación enterada de la Real orden de 18 del actual referente á la abstención de nombrar agentes de negocios para la gestión del cobro de créditos contra el Estado, por bienes de propios, toda vez que por Real orden de fecha 3 de Mayo último se dan facilidades para que los presidentes de las Corporaciones civiles puedan efectuarlo, dictando reglas para en el caso de que precise hacer dicho nombramiento; acordándose ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil, según lo dispone el art. 8.º de aquella Real orden y que como consecuencia de la misma se deje sin efecto el acuerdo adoptado en sesión del día 1.º del corriente mes, por el que se autorizaba al agente D. Manuel Castroverde para gestionar lo realización de dichos réditos.

Se acordó que por el señor Alcalde se conteste con arreglo á los datos que existen en estas oficinas á la comunicación dirigida por el señor Registrador de la propiedad de este partido para cumplir una orden del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia referente á varios extremos sobre la riqueza urbana y rústica de esta población.

También se acordó confirmar la providencia dictada por el señor Alcalde, suspendiendo de empleo y sueldo, durante quince días, al inspector de obras de este Ayuntamiento por

faltas cometidas en el cumplimiento de su deber.

Acto continuo manifestó el señor Presidente, que hallándose terminadas las zanjas en el perímetro que ha de ocupar el nuevo cementerio municipal, deben inaugurarse inmediatamente las obras de construcción del mismo, y el Ayuntamiento acordó se dé á dicho acto la importancia que requiere, facultando al señor Alcalde para que señale el día y hora en que ha de procederse á colocar la primera piedra en el referido cementerio, invitando al clero y á cuantas personas de significación estime conveniente para que asistan á tan solemne acto, y que los gastos que este origine se abonen con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto municipal.

Sesión del día 29.

Presidencia del señor Alcalde don Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid* recibidos después de la última sesión.

Conceder á José Carbonero Agenjo la prórroga que ha solicitado para colocar el acerado y entucir la fachada de la casa que le pertenece en la calle Padre Lorente.

Se acordó conceder á Blas Expósito Carbonero un socorro mensual de 10 pesetas para la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos, según lo ha pedido, y que ocupe turno para la inclusión en la nómina respectiva.

También se acordó autorizar al señor Alcalde para que en nombre de este Ayuntamiento y haciéndose fiel intérprete de los deseos del vecindario, dirija atento escrito al excelentísimo señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, solicitando que al hacerse la demarcación notarial, hoy en estudio, proponga el restablecimiento de la suprimida Notaria de esta villa por exigirlo así la importancia de la misma, y que acompañe á la solicitud cuantos documentos estime precisos y puedan adquirirse para robustecer la petición y probar la necesidad y justicia de ella.

Se acordó nombrar á Cayetano Perez Jurado comisionado para que el día 30 del actual acompañe ante la Comisión mixta de reclutamiento al padre del mozo número 33 del reemplazo del año actual, que ha de ser reconocido facultativamente.

Asimismo se acordó que el señor Alcalde haga un viaje á Córdoba, acompañado del Secretario, para adquirir ciertos datos relacionados con las cantidades ingresadas en la Hacienda por pago de bienes de propios enagenados y otros asuntos de verdadero interés, y que los gastos que con tal motivo se originen con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto.

Se nombró auxiliar para los trabajos de apéndices, repartimientos y demás relacionados con las contribuciones á D. Ladislao Ocaña Torrejón

y que á D. Francisco Caballero Rojas, nombrado anteriormente, se le abone su sueldo con cargo al capítulo 1.º, artículo 9.º del presupuesto.

Villanueva de Córdoba 1.º de Julio de 1902.—Cayetano Herruzo.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer.

Villanueva de Córdoba 21 de Julio de 1902.—El Alcalde.—El Secretario, Juan Ocaña.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1888

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado los autores del hurto de tres caballerías que se reseñarán, cuyo hecho tuvo lugar el día catorce del actual en el sitio de Tierras Nuevas, de la sierra de este término, para responder de los cargos que les resultan en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichos semovientes y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á diez y nueve de Julio de mil novecientos dos.—José Villalba.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de las caballerías

Una burra negra, cerrada, grande algo mellada y quebrada de la ingle derecha, sin hierro.

Un rucho de un año, pelo rucio claro, alzada regular, y

Otro rucho pelo rucio oscuro, de seis meses.

MÁLAGA

Núm. 1854

Don Luis Cano Ortega, primer Teniente del regimiento infantería de Borbón número diez y siete, y Juez instructor del expediente de inutilidad en campaña instruido al soldado del regimiento de Simancas Juan J. Villalta Salguero.

Por la presente requisitoria cito y llamo al mencionado Villalta Salguero, hijo de Bartolomé y María, natural de Grazalema (Cádiz) de oficio pañero, y que á la sazón se encuentra entre las provincias de Córdoba y Sevilla vendiendo paño, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Cádiz, Córdoba y Sevilla, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad de esta plaza, ó ante cualquiera otra autoridad militar, dando á conocer su residencia, á fin de que se ordene que por los facultados milita-

res sea reconocido en el padecimiento de su inutilidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le seguirá el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes judiciales para que practiquen diligencias en la busca del referido y le comunique esta resolución, participando el hecho á este Juzgado.

Dado en Málaga á veinte y dos de Julio de mil novecientos dos.—Luis Cano Ortega.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA